

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SOLICITUD DE DICTÁMENES PERICIALES

Antecedentes

El Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial se encarga de realizar pericias a los indicios que son recolectados en el sitio del suceso, mediante la aplicación de metodologías analíticas, que cumplen con los requisitos necesarios para garantizar su calidad, esto de acuerdo al ámbito de trabajo definido para cada sección. Las funciones que se realizan en el Departamento de Ciencias Forenses son de gran importancia para la investigación criminal, ya que trabaja en forma coordinada con el Departamento de Investigaciones Criminales, el

Departamento de Medicina Legal y el Ministerio Público.

El Departamento mencionado se compone de varias secciones, cada una de ellas con funciones claramente delimitadas mediante circular 92-2019 del Consejo Superior del Poder Judicial¹. En el citado documento se detalla uno a uno los diferentes análisis que las secciones pueden realizar a los indicios que les son remitidos por el Ministerio Público y la Policía Judicial.

¹ Circular N° 92-2019 Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 45-19 celebrada el 17 de mayo de 2019, artículo LXI.

Sobre la obligatoriedad del uso de la Solicitud de Dictamen Pericial (Fórmula F-83-i).

El personal del Ministerio Público debe conocer que la actividad pericial se puede ordenar cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, es necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. A la persona perita judicial se le debe fijar con precisión el o los temas sobre los cuales debe basar su peritación, pues así lo dispone el artículo 215 del Código Procesal Penal.

De esta manera, se debe tener claridad que la solicitud de dictamen pericial (**fórmula F-83-i**) consiste en el medio de instrucción legal que se envía a la persona perita judicial para que proceda a la manipulación de los objetos que van a ser sometidos a análisis o inspección, bajo las reglas y restricciones que dicha orden plantea y normativas vigentes de cada sistema. Además, es una comunicación formal y oficial donde queda constancia de las preguntas a las cuales se desea obtener una respuesta científica, y permite establecer el destino o trato que se desea se les dé a la evidencia y su embalaje².

² Circular N° 03-DG.-2018/Ref. 7 del Organismo de Investigación Judicial, 29 de enero de 2018.

Este medio fue declarado de uso obligatorio mediante las circulares **10-ADM-2011**³ y **03-ADM-2015**⁴ de la Fiscalía General de la República, pues estos permiten mejorar la eficacia y respuesta de los diversos estudios criminalísticos solicitados. En atención a la gran importancia que tiene completar de forma correcta la fórmula mencionada, se recalca que los datos que se incluyan deben ser claros y precisos, **de manera que no se debe simplemente copiar, pegar o adjuntar la solicitud realizada por las partes, ni eliminar o modificar puntos o aspectos contenidos en ella.**

Debido a lo anterior, se insta al personal fiscal del Ministerio Público a analizar cuidadosamente las peticiones que van a realizar a las diferentes secciones que componen el Departamento de Ciencias Forenses, además, filtrar y valorar las peticiones nuevas, de ampliación o aclaración realizadas por las partes, de manera tal, que **únicamente** trasladen al Departamento de Ciencias Forenses las que se ajustan a las funciones delimitadas en la **circular 92-2019**.

Así mismo, debe recordarse que el artículo 292 del Código Procesal Penal

³ Circular N° 10- ADM-2011, Fiscalía General de la República, 12 de septiembre de 2011.

⁴ Circular N° 03- ADM-2015, Fiscalía General de la República, 23 de marzo de 2015.

dispone que, una vez presentada la propuesta de diligencia, el Ministerio Público debe valorar si la considera útil y pertinente, y debe hacer constar las razones de su negativa. De esta forma, si la gestión que se presenta ante el Ministerio Público es considerada improcedente o la misma no responde a los criterios de la circular referida, la Fiscala o el Fiscal del Ministerio Público deben resolver lo que corresponda, haciendo constar las razones por las cuales existe negativa en realizar la gestión. Si las partes eventualmente no se encuentran conformes, tal y como lo dispone el numeral citado, pueden acudir ante la autoridad jurisdiccional para que la misma se pronuncie sobre la procedencia o no de la diligencia solicitada.

Así las cosas, la persona funcionaria del Ministerio Público debe analizar la petición de las partes y determinar si corresponde a una solicitud de criterio técnico, o bien de un criterio meramente jurídico. Al respecto, es importante aclarar que un criterio técnico recoge la opinión experta o especializada, emitida por una o varias personas peritas judiciales, en donde se exponen las reglas del área de conocimiento de la persona experta, es decir, se extiende a la emisión de las conclusiones a las que

arriba tras la aplicación de las reglas técnicas utilizadas en la pericia.

De esta manera, el criterio técnico versa únicamente sobre aspectos científicos propios del análisis científico realizado por la persona experta, misma que, tal y como se indicó anteriormente, está delimitada por las diferentes tareas que cada Sección puede realizar según lo plasmado en la circular 92-2019.

No corresponde entonces a la persona perita judicial responder o emitir criterios ajenos a su ciencia, por ende, si lo que se plantea es una cuestión meramente jurídica, debe el personal del Ministerio Público determinar si debe resolver la misma o bien remitir la petición a la autoridad jurisdiccional, pues son estos los despachos encargados de emitir criterios jurídicos respecto a los cuestionamientos planteados, no así la persona perita judicial ni su jefatura.

Por ende, al momento de realizar la valoración o el tamizaje de las peticiones planteadas ante un dictamen pericial, debe la representación fiscal determinar si se ajusta o no a las competencias de la persona perita judicial, o bien, resolver la cuestión planteada o remitirla a la autoridad jurisdiccional.

Sobre la participación de las partes durante la ejecución del peritaje.

Como lo establecen los artículos 216 y 217 del Código Procesal Penal, durante la ejecución del peritaje, siempre que sea pertinente, podrán estar presentes las partes y las personas consultoras técnicas. Conforme al principio de legalidad procesal, su intervención se limita a presenciar la realización del peritaje, solicitar las aclaraciones pertinentes y emitir las conclusiones que formulen al respecto, en cuanto a la ejecución de la metodología, más no intervenir directamente en la ejecución del peritaje realizando acciones como manipular los indicios y sus respectivos embalajes, u operar equipos que pertenecen a la Institución. Tampoco podrá solicitar un pronunciamiento o conclusión sobre los resultados de la pericia previo a la finalización de todas las etapas contempladas en el Sistema de Gestión de Calidad, lo cual incluye la emisión formal de Dictamen. Se recuerda al personal del Ministerio Público que la presencia o no de las partes durante una diligencia debe ser permitido siempre y cuando la participación de estas no interfiera en el normal desarrollo de las actividades, ni represente un riesgo que pueda producir una afectación al análisis o inspección en sí.

Esta posición se extrae del artículo 216 Código Procesal Penal:

ARTÍCULO 216.- Facultad de las partes. *Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público y a las partes la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples. Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando en las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial. Las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.*

Este artículo contempla tres elementos fundamentales:

1. En el primer párrafo del artículo 216, se indica:

La obligación del perito de comunicar al Ministerio Público y a las demás partes la orden de practicarlas, lo cual se traduce en la hora y fecha en que se practicará, con excepción de que se trate de casos de suma urgencia o en extremo simples.

Sobre este primer extremo, se desprende el derecho de las partes a estar presentes cuando se va a iniciar la diligencia, en la práctica, por ejemplo, cuando la Sección de Ingeniería Forense o Biología Forense van a realizar una valoración pericial en un sitio, le comunica al Ministerio Público la hora, fecha y lugar en que se va a iniciar la diligencia, este señalamiento a su vez es comunicado por el Ministerio Público a las demás partes procesales. De esta manera al presentar la Fiscalía o el Fiscal, la persona imputada y su defensora o defensor, a la convocatoria, el Ministerio Público procede a explicar a las partes la pericia que va a realizar la persona profesional en la ciencia, como una manera de enmarcar la mesa de trabajo y justificar de manera transparente qué es lo que se quiere alcanzar con del estudio solicitado. Posteriormente las partes se retiran del sitio y las personas profesionales se quedan realizando el estudio.

Además, el mismo artículo 216, establece una excepción al deber de comunicación a las partes del inicio de las operaciones periciales:

- a. La urgencia
- b. Cuando el estudio se trata de un extremo simple.

Sobre este último aspecto, la Sala Tercera en resolución 1053-2006⁵, ha establecido algunos alcances, por ejemplo:

- Si se trata de valoraciones físicas practicadas por el personal médico forense con el fin de determinar si la persona paciente presenta lesiones compatibles con los hechos denunciados, en alguna parte de su cuerpo y en especial, en la que se indica lesionada ilícitamente, se trata de exámenes que no revisten ninguna complejidad.
- Adicionalmente, cuando se trata de la exploración de partes íntimas del cuerpo de la persona examinada, que es lo propio en casos en los que se investigan delitos sexuales, por involucrar la pericia la vulneración del pudor de quien se valora, en protección de su intimidad, fundamentalmente de menores de edad, no es admisible que en ella participen quienes no tengan conocimientos especializados y éticos en las valoraciones que se deben realizar, por lo que la participación del

⁵ Voto 1053-2006 del 25 de octubre del año 2006. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

acusado o el defensor en ellas, no es procedente.

- Si se trata de dictámenes psicológicos a personas víctimas de delitos sexuales, personas menores de edad, los “test” y pruebas que a ellas se aplican son los comunes y conocidos por todas las personas especialistas en esa área profesional, por lo que no revisten dificultad alguna, y si bien la entrevista forma parte de esa peritación, la presencia de las partes en la sala adjunta a la Cámara de Gesell, lo único que les permite es, a través de la persona perita encargada, con quien se entabla comunicación a través de un intercomunicador o teléfono, formularle al examinado las preguntas que las partes estimen pertinentes, las que en todo caso e la persona profesional encargada le hará si las considera procedentes.

Con respecto al tema de la urgencia, la misma resolución 1053-2006 mencionada, aclara que en casos de delitos sexuales donde no se conozca la identidad de la persona imputada y en los cuales existe un riesgo a la salud, se debe realizar de inmediato el peritaje, cuyas conclusiones serán puestas en

conocimiento del imputado posteriormente.

2. En el segundo párrafo del artículo 216, se indica:

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado (...),

Si bien, el Código no fija un plazo determinado, este debe ser razonable en aras de garantizar la intervención de las partes y su derecho a proponer una persona perita, siempre y cuando se presente la recusación o excusa o bien, proponer nuevos temas. Esta norma se debe interpretar que la sustitución de una persona perita procede por las causales establecidas en la misma legislación procesal, no es un proposición subjetiva o antojadiza, como lo dispone el artículo 215 del Código Procesal Penal: “Serán causas de excusa y recusación de los peritos (sic), las establecidas para los jueces (sic)”.

Respecto al tema de la peritación conjunta, conforme a la práctica forense, y de acuerdo con el sistema de gestión de calidad y la acreditación que ostenta el laboratorio en nuestro país, si bien el Código permite la participación de otra

persona perito, no es factible para el laboratorio emitir un dictamen conjunto con el perito externo justamente por su condición y respetando el principio de legalidad procesal, su intervención se limita a presenciar la realización del peritaje, solicitar las aclaraciones pertinentes y emitir las conclusiones que formulen al respecto, más no intervenir directamente en la ejecución del peritaje realizando acciones como manipular los indicios y sus respectivos embalajes u operar equipos que pertenecen a la Institución, como se indicó anteriormente. Por otra parte, la asignación de casos se realiza por rol partiendo del hecho de que todos los peritos tienen la misma competencia demostrada para la realización de los análisis/inspecciones a su cargo. Por tanto, el que la fiscalía solicite o permita el que se designe un perito en particular del cuerpo pericial de este Departamento podría ser considerado como una presión indebida que afectaría la demostración de transparencia requerida por las entidades acreditadoras.

3. En el tercer párrafo del artículo 216, se indica:

Las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Con respecto al tema del perito o perita de parte, la circular número 122-2004, aprobada por la Corte Plena en sesión número 31-04, del seis de setiembre del 2004, artículo XXII y el Consejo Superior en sesión número 55-04 del 27 de julio del 2004 señaló: “Se contempla la posibilidad de nombrar peritos de parte además de consultores técnicos”. En la práctica las partes proponen el nombramiento de estas personas peritas para que se refieran sobre temas que ni el Ministerio Público ni el Tribunal han considerado la necesidad de nombrar una persona perita, como una manifestación del derecho de defensa y de libertad probatoria. Estos nuevos peritajes deben ser pagados por la parte interesada, realizarlos con sus propios medios y no dentro de las instalaciones de Ciencias Forenses y Medicina Legal, y es lo que se conoce como una persona perita de parte, la cual, al igual que cualquier otro perito o perita debe ser objetivo e imparcial a la hora de emitir su dictamen.

Sobre las firmas en los dictámenes periciales.

Las diferentes secciones que integran los Departamentos de Medicina Legal y del Laboratorio de Ciencias Forenses están conformadas por personal profesional y técnico especializado según

la rama en la que deban dictaminar (personas médicas forenses, biólogas forenses, antropólogas forenses, etc.), quienes pueden rendir las pericias científicas y especializadas que les soliciten.

El personal que integra cada sección y que se encarga de realizar las operaciones, exámenes y análisis o inspecciones propios del estudio solicitado dentro de un proceso es una persona perita, es decir, una persona experta que posee determinados conocimientos y/o habilidades que lo califican para realizar el estudio. Su informe o dictamen es un dictamen pericial. Si bien los dictámenes periciales son refrendados por la jefatura de la sección que emite el dictamen, se aclara que dicha firma es únicamente un requisito interno y de mera tramitación⁶, de manera que esas jefaturas no tienen ninguna injerencia o compromiso en las conclusiones del dictamen pericial, ya que éste ha sido practicado por una persona experta calificada.

De esta forma, si el personal del Ministerio Público requiere contar con la presencia de la persona perita judicial en un debate o solicitar alguna información,

⁶ Corte Plena, Artículo XVII, sesión del 13 de enero de 1975 y el Consejo Superior, artículo CXXI de la sesión del 18 de febrero de 1997, citado en el Acta 004 del 11 de enero del año 2011, Artículo XXXVII.

debe tener claro que la persona que puede aportar los datos requeridos es la persona perita judicial y no su jefatura, pues esta únicamente refrenda el documento.

Se dispone: a partir de los antecedentes presentados se solicita a las Fiscalas Adjuntas, Fiscales Adjuntos, Fiscalas Coordinadoras, Fiscales Coordinadores y Personal Coordinador Judicial, velar por el cumplimiento de los lineamientos establecidos, verificar que se completen de forma correcta la fórmula mencionada, que los datos que se incluyan sean claros y precisos, de manera que no se debe simplemente copiar, pegar o adjuntar la solicitud realizada por las partes, ni eliminar o modificar puntos o aspectos contenidos en ella, y evitar que se trasladen cuestionamientos jurídicos a los Departamentos de Ciencias Forenses y Medicina Legal, que deben ser resueltos por el órgano fiscal o el órgano jurisdiccional, según corresponda.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación oficial.

EMILIA NAVAS APARICIO
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA
JULIO, 2020
[ORIGINAL FIRMADO]